

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2022-00320-00

SANTIAGO DE CALI, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO**.

II. ANTECEDENTES

1. El presente proceso correspondió a esta agencia judicial por reparto del 14 de diciembre de 2022, fue inadmitida mediante providencia fechada a 13 de enero de 2023 de 2023, rechazada mediante providencia fechada a 26 de enero de 2023, razón por la cual la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

El despacho en providencia del 02 de febrero de 2023 revocó la decisión tomada y, libró mandamiento de pago (Documento 008 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) de la siguiente manera:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE Nro. 10579182

- 1.1. Por concepto de capital la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, (\$166.381.695) contenido en el título valor 10579182 pagaré
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el día siguiente a su vencimiento es decir desde el día 22 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. *Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL ONCE PESOS (\$49.712.011), correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados conforme lo establecido en el pagare base de la ejecución.*

2. *Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.*

2. El demandado **CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO** quedó notificado personalmente el 12 de mayo de 2023, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, durante el termino concedido no presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco existió cancelación de la obligación imputada.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, aparecen

cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor mediante providencia judicial debidamente ejecutoriadas, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$6.482.811.00 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No.097 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **09 DE JUNIO DE 2023**

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d011b7fb8098f1b3f756fe9f50c818aca112f677bb504186ad8153b7a40a2e0**

Documento generado en 08/06/2023 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>